

## **SRE-PSD-177/2015**

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PARTE SEÑALADA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MARTÍN PÉREZ TORRES, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 08 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN SINALOA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SINALOA.

### **INDICE**

<b>I</b>	<b>Antecedentes</b>	2
1	Escrito de Queja	2
2	Acuerdos de Radicación y Admisión	2
3	Diligencias de Inspección	2
4	Emplazamiento	3
5	Medidas Cautelares	3
6	Audiencia	3
7	Remisión	3
8	Trámite ante Sala Regional Especializada	3

### **CONSIDERACIONES**

<b>II.</b>	<b>Competencia</b>	3
<b>III.</b>	<b>Estudio de fondo</b>	4
1	Planteamiento de la controversia	4
2	Acreditación de los hechos denunciados	4
	Documental pública	6
	Documental privada	7
3	Valoración probatoria	7
4	Análisis de fondo	9
	Normativa aplicable	9
	Caso concreto	11
	a) Naturaleza de la propaganda	12
	b) Naturaleza del mobiliario	12
	Responsabilidad	15
	Individualización de la sanción	17
	a) Martín Pérez Torres	20
	b) PAN	25

### **RESOLUTIVOS**

<b>PRIMERO</b>	31
<b>SEGUNDO</b>	31

**SRE-PSD-177/2015**

---

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-177/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE SEÑALADA:** MARTIN PÉREZ TORRES Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, quince de mayo de dos mil quince.

**Sentencia** que determina la **existencia** de la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Partido Acción Nacional, así como de Martín Pérez Torres, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 08 junta distrital electoral del Instituto Nacional Electoral, en Sinaloa, con la clave JD/PE/PRI/JD08/SIN/PEF/2/2015.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
<b>Autoridad instructora:</b>	08 junta distrital ejecutiva del INE en Sinaloa.
<b>Promovente:</b>	Partido Revolucionario Institucional (PRI).
<b>Partes Señaladas:</b>	Partido Acción Nacional (PAN). Martín Pérez Torres.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Escrito de queja.** El veintisiete de abril de dos mil quince<sup>1</sup>, Ernesto del Valle Osuna, en su carácter de representante del PRI ante el 08 Consejo Distrital del INE en Sinaloa, presentó escrito de queja en contra del PAN y su candidato a diputado por el citado distrito electoral federal, Martín Pérez Torres, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, solicitando a la autoridad electoral la adopción de medidas cautelares.

**2. Acuerdos de radicación y admisión.** En misma fecha la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación correspondiente; así como el de admisión, en este último ordenó la realización de una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados, a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados.

**3. Diligencia de inspección.** El veintiocho siguiente, la autoridad instructora, acudió a las ubicaciones señaladas por la parte quejosa, a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

En dicha diligencia se emitió el acta circunstanciada correspondiente.

<sup>1</sup> Las fechas referidas en la presente resolución, corresponden a sucesos ocurridos en el presente año, salvo señalamiento en contrario.

**4. Emplazamiento.** El mismo veintiocho de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Medidas Cautelares.** El veintinueve de abril se dictó el acuerdo de medidas cautelares, determinando la improcedencia de las mismas.

**6. Audiencia.** El uno de mayo, se llevó a cabo la mencionada audiencia.

**7. Remisión.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

**8. Trámite ante Sala Especializada.**

a) **Recepción.** El once de mayo se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se realizó el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El catorce de mayo se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II. Competencia.**

Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador cuya materia es la presunta colocación de

propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte del PAN y de Martín Pérez Torres, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en Sinaloa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

**III. Estudio de Fondo.**

**1. Planteamiento de la controversia.**

La parte quejosa hizo valer como posibles conductas conculcatorias de la normativa electoral, lo que se detalla a continuación.

Partes señaladas	Conducta atribuida	Hipótesis jurídica
PAN y Martín Pérez Torres	Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en lonas, en diferentes ubicaciones de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.  Las lonas presentan las siguientes características:  Lonas impresas, de aproximadamente 1.5 metros de alto por 1 de ancho, colocadas en estructuras de metal, incluyen el nombre y la foto de Martín Pérez Torres, el logotipo de PAN y la leyenda, Juntos podemos, ¿A poco no?	<b>Respecto del candidato</b>  Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.  <b>Respecto del PAN</b>  Culpa in vigilando que se le atribuye al PAN, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la candidata.  Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta que se atribuye al candidato y al partido político que lo postula, se configura la infracción de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en términos de la normatividad que se refiere en la tabla que antecede.

**2. Acreditación de los hechos denunciados.**

De un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la existencia de cinco bastidores

con las características descritas, colocados dentro del territorio que corresponde al 08 distrito electoral en Sinaloa, en la Ciudad de Mazatlán.

Las ubicaciones de las mismas, se detallan a continuación.

No.	Ubicación	Características de colocación*		Contenido
01	Avenida Rafael Buelna.	Bastidor colocados en una banqueta, frente al Centro comercial Mega.		Lonas impresas, de aproximadamente 1.5 metros de alto por 1 de ancho, colocadas en estructuras de metal, incluyen el nombre y la foto de Martín Pérez Torres, el logotipo del PAN y la leyenda, Juntos podemos, ¿A poco no?
02	Avenida Rafael Buelna y Avenida de la Marina (a un costado de la vía rápida).	Bastidor colocado sobre un camellón que divide la afluencia vehicular de las dos avenidas.		
03	Avenida Rafael Buelna y Avenida de la Marina (a un costado del comercio Carnemark).	Bastidor colocado sobre el camellón central de la Avenida Francisco Solís, al llegar al cruce con la Avenida Buelna.		
04	Avenida Rafael Buelna y Avenida de la Marina (enfrente del Colegio Instituto Cultural de Occidente).	Bastidor colocado entre la banqueta usada como área peatonal y el área verde.		
05	Ejército Mexicano esquina con Insurgentes.	Bastidor instalado sobre el camellón central de la Avenida Insurgentes, al llegar al cruce de la Avenida Ejército Mexicano.		

\*Información obtenida de la certificación realizada por la autoridad instructora mediante diligencia de verificación.

Dichos bastidores se encontraron dentro del territorio que corresponde al 08 distrito electoral en Sinaloa, en la Ciudad de los Mochis, en esa entidad.

Por otra parte, esta autoridad advierte que del escrito de queja se desprenden cinco ubicaciones en las cuales no se detectó la propaganda originalmente denunciada, a saber:

No.	Ubicación	Características de colocación*	Contenido
01	Avenida Rafael Buelna (Frente a Polimédica).	No se localizó la propaganda denunciada.	
02	Avenida Rafael Buelna y Avenida de la Marina (a lado del Scotiabank).		
03	Avenida Rafael Buelna y Avenida de la Marina (Frente a Colegio Instituto Cultural de Occidente),		
04	Ejército Mexicano esquina con Insurgentes.		
	Insurgentes esquina con Ejército Mexicano		

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

**a. Documental pública.**

**Acta Circunstanciada** de veintiocho de abril de dos mil quince, mediante la cual, la autoridad electoral distrital, en cumplimiento al auto que ordenó la realización de la diligencia de verificación, se constituyó en los domicilios señalados en el escrito de queja, para constatar la existencia de la propaganda referida.



En la citada documental, se establece que una vez cerciorados que se trata de la ubicación mencionada, se comprueba la **existencia de cinco bastidores, colocados en banquetas y camellones, y en algunos casos, involucrando para su colocación, postes de alumbrado y señalizaciones peatonales**, el contenido de los mismos ha quedado precisado con antelación y el cual es, evidentemente, de tipo electoral, pues trata de posicionar ante el electorado tanto al candidato como al partido político.

En la propia acta se incluyen diversas fotografías de la propaganda verificada, y con lo cual se desprende la existencia de cinco bastidores, en ubicaciones diversas, colocadas en bastidores instalados sobre banquetas y camellones.

**b. Documental privada.**

**Prueba técnica**, consistente en trece impresiones fotográficas aportadas por el promovente en su escrito de queja. En ellas se observan diversas lonas con las características mencionadas, colocadas en bastidores de metal e instaladas en lo que a simple vista se puede considerar como porciones de resguardo y seguridad para los transeúntes, es decir, lo que comúnmente se considera camellones y banquetas.

**3. Valoración Probatoria.**

La **documental pública** al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, al ser emitida por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades.

Con ella se acredita la existencia de las lonas en bastidores, materia del presente procedimiento especial sancionador.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas (pruebas técnicas)**, aportadas en el escrito de queja, tal como lo afirma el representante de los denunciados, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia de determinada circunstancia.

En el caso concreto, debe estimarse que a partir de la denuncia de las ubicaciones en las cuales se adujo la colocación de propaganda electoral sujeta a elementos del equipamiento urbano y la respectiva exhibición de placas fotográficas, se podía presumir la existencia de la misma, es decir, se generó un indicio, razón por la cual, lo pertinente era la corroboración de lo dicho.

En ese sentido, a manera de perfeccionar la documental técnica aportada por el quejoso, la autoridad procedió a la diligencia de verificación, habiendo encontrado en las ubicaciones detalladas en el cuadro que antecede, la propaganda referida.

De esta forma, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de **cinco bastidores**.

Y, de acuerdo a los datos que se han citado con antelación, las descripciones detalladas por la autoridad instructora, en el acta circunstanciada, se aprecia que en las cinco ubicaciones, con un total de cinco bastidores de metal con la propaganda denunciada, están colocados

sobre camellones y/o banquetas, lo que incide en el adecuado desplazamiento de los transeúntes de la localidad.

Se afirma lo anterior, en el entendido que la eficacia probatoria de las actas circunstanciadas que sean emitidas por la autoridad competente y facultada para ello, depende de una correcta de la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar, que permitan, de manera apegada a la realidad, crearse una noción acerca de la forma en la que están sucediendo determinados actos, es decir, que a partir de su contenido permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

En el asunto de mérito, de la concatenación de elementos gráficos que se observan en las fotos, así como de la narración contenida en el acta circunstanciada, se aprecia que los bastidores identificados con los numerales 1 al 5 (de acuerdo a la tabla de datos que condensa la información contenida en dicha documental pública y que se exhibe a fojas 5 de la presente resolución), se colocaron sobre camellones centrales de avenidas, que de cierta manera permiten el resguardo seguro de los transeúntes que circulan sobre dichas avenidas.

#### **4. Análisis de Fondo.**

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 242 de la Ley Electoral establece que las campañas electorales es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Con relación a la **propaganda electoral**, el párrafo 3 del mismo numeral refiere qué se entiende por campaña electoral determinando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana<sup>2</sup>.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro *"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"*<sup>4</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes

---

<sup>2</sup> Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>3</sup> Artículo 5, fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del estado de Sinaloa.

<sup>4</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes señalados como de “equipamiento urbano” no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

De igual forma, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

(...)

*El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendientes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles**, en general todos aquellos **espacios destinados** por el gobierno de la ciudad para la realización de **alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.*

(...)

*Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.*

(...)

[Negrillas añadidas para enfatizar].

- **Caso Concreto.**

Esta Sala **considera existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley

Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato señalado.

Asimismo, es igualmente **existente** aquella falta que se contempla en el precitado artículo 250, párrafo 1, inciso a), vinculado con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) y h) de la Ley Electoral, en relación con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuida al PAN.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

**a. Naturaleza de la propaganda.**

Las lonas que contienen propaganda a favor del candidato denunciado, así como del PAN **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Martín Pérez Torres entre la ciudadanía, así como posicionar al citado instituto político, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Ello, porque del contenido de la propaganda se desprenden elementos que fehacientemente buscan el posicionamiento electoral del citado candidato a diputado federal, en la jornada electoral que habrá de celebrarse el próximo siete de junio del presente año.

**b. Naturaleza del mobiliario.**

Tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstancias que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en banquetas y camellones de la localidad, involucrando, en algunos casos, elementos de equipamiento urbano, tales como postes que sostienen cableado eléctrico y que forman parte de instalaciones propias para el

buen funcionamiento de la ciudad, tales como infraestructura de limpieza y señalizaciones peatonales.

Se afirma lo anterior, en atención a la referencia que se ha hecho respecto a qué debe entenderse por elemento de equipamiento urbano, en el entendido que para ser considerado así, debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles,

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>5</sup>.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, que pueden ser consideradas como parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que **es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal**, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas y camellones que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal.

De lo anterior, se puede colegir que **las banquetas al formar parte de la vía pública son parte del equipamiento urbano**, pues son construidas para permitir de forma segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidad de movilidad en la comunidad.

En ese sentido, y dado que en el presente asunto, convergen los elementos suficientes para determinar la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como documental pública consistente en acta circunstanciada que da fe de la misma, así como las documentales técnicas aportadas por el promovente, se tiene

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.



por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

De esta manera, tanto el candidato señalado como el partido político que lo postula, dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sobre las banquetas y los camellones, constituye una afectación a la función de las mismas, pues con ello se obliga a los peatones a realizar acciones para evadir dicha propaganda en su tránsito, circunstancia que constituye un obstáculo a la movilidad peatonal, que es la función de dicho espacio, pudiendo incluso obstaculizar, totalmente, la posibilidad de transitar sobre la acera de seguridad, obligando a los peatones a utilizar las superficies de rodamiento destinadas a la circulación de vehículos, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 250, párrafo primero de la Ley Electoral.

**4.1. Responsabilidad.** Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora así como aquellas que presentó el promovente y las características e información que se desprende de las tomas

fotográficas, se acredita la colocación de propaganda relacionada con la candidatura de Martín Pérez Torres y del PAN, en elementos que forman parte del equipamiento urbano.

**Martín Pérez Torres.**- Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene su imagen y nombre, vinculado con el logotipo del partido político que lo postula para un cargo de elección popular, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de lonas en bastidores que fueron instalados en lugares de tránsito peatonal, los cuales forman parte del equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda electoral en bastidores que fueron instalaciones en diversas ubicaciones dentro del 08 distrito electoral federal en Sinaloa, alusiva al citado candidato, así como al PAN, se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

**PAN.**- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, lo cierto es que la responsabilidad del mismo es por faltar a su deber de cuidado respecto de

las conductas de sus militantes y simpatizantes, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el PAN no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

**Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del PAN y de Martín Pérez Torres, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**: es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**: lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que se busque **eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>6</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>6</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

**Individualización de Martín Pérez Torres.**

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 445, numeral 1, inciso f), y 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, por parte del candidato, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	Lonas impresas, de aproximadamente 1.5 metros de alto por 1 de ancho, colocadas en estructuras de metal, incluyen el nombre y la foto de Martín Pérez Torres, el logotipo de PAN y la leyenda, Juntos podemos, ¿A poco no?	El artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 445, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Debido uso del equipamiento urbano, en razón de que las banquetas, al formar parte de la vía pública, están destinadas a prestar a la población servicios urbano, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal,

de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las mismas, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de cinco bastidores con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de aproximadamente 1.5 metros de alto por 1 metro de ancho, incluyendo el nombre y la foto de Martín Pérez Torres, el logotipo de PAN y la leyenda *Juntos podemos, ¿A poco no?*

**b) Tiempo.** Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el veintiocho de abril.

**c) Lugar.** Los bastidores fueron colocados en diversas ubicaciones de la ciudad de Mazatlán Sinaloa, cuyos domicilios exactos se han citado con antelación.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en cinco bastidores de metal, cuya colocación se realizó en elementos que forman parte del equipamiento urbano, con las leyendas *Juntos podemos, ¿A poco no?*, y la temporalidad en que quedó acreditado fue en la etapa de las campañas electorales en el actual proceso electoral federal.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió **Martín Pérez Torres** como **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de cinco bastidores con propaganda electoral en diversas ubicaciones de la Ciudad de Mazatlán Sinaloa.
- La conducta no fue dolosa;
- Su difusión aconteció dentro del 08 distrito electoral federal en Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.



Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer, entre otros, a los candidatos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>7</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por **Martín Pérez Torres**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso c), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que de imponer una multa, sería una determinación excesiva y

---

<sup>7</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>8</sup>

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet

---

<sup>8</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

#### **Individualización del PAN**

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso n), y 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por parte del **PAN**, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano	Lonas impresas, de aproximadamente 1.5 metros de alto por 1 metro de ancho, colocadas en estructuras de metal, incluyen el nombre y la foto de Martín Pérez Torres, el logotipo de PAN y la leyenda, Juntos podemos, ¿A poco no?	Los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 443, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Debido uso del equipamiento urbano, en razón de que las banquetas, al formar parte de la vía pública, están destinadas a prestar a la población servicios urbano, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las misma, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de cinco bastidores con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, de aproximadamente 1.5 metros de alto por 1 metro de ancho, incluyendo el nombre y la foto de Martín Pérez Torres, el logotipo de PAN y la leyenda *Juntos podemos, ¿A poco no?*

**b) Tiempo.** Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el veintiocho de abril.

**c) Lugar.** Los bastidores fueron colocados en diversas ubicaciones de la ciudad de Mazatlán Sinaloa, cuyos domicilios exactos se han citado con antelación.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en cinco bastidores de metal, cuya colocación se realizó en elementos que forma parte del equipamiento urbano, con las leyendas *Juntos podemos, ¿A poco no?*, y la temporalidad en que quedó acreditado fue en la etapa de las campañas electorales en el actual proceso electoral federal.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PAN como **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de cinco bastidores con propaganda electoral en diversas ubicaciones de la Ciudad de Mazatlán Sinaloa.
- La conducta no fue dolosa;
- Su difusión aconteció dentro del 08 distrito electoral federal en Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; **d)** la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE; y **e)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>9</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el PAN, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido político<sup>10</sup>, por lo que de imponer una multa o en su caso, cancelación de registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

<sup>10</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

<sup>11</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley



e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de Martín Pérez Torres; así como del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consistente en **amonestación pública**, a Martín Pérez Torres y al Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA      GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**